



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Marzo siete (07) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: ALDERIS BEATRIZ BONETT CAMPO.
Demandado: CIRO FRANCISCO MENGUAL HERNANDEZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00092-00.
Asunto: INADMISION.

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurada por la señora **ALDERIS BEATRIZ BONETT CAMPO**, mediante apoderado judicial, contra el señor **CIRO FRANCISCO MENGUAL HERNANDEZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).
2. En los anexos de la demanda no se allegó de manera completa el acta de conciliación celebrada ante el Instituto de Bienestar Familiar de esta ciudad.
3. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticadas ante notario.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **ALDERIS BEATRIZ BONETT CAMPO**, mediante apoderado judicial, contra el señor **CIRO FRANCISCO MENGUAL HERNANDEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al Doctor **CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO**, como apoderado de la señora **ALDERIS BEATRIZ BONETT CAMPO**, para actuar únicamente en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito